



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ZIRAHUÉN, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Autoridades Tradicionales:	La ciudadana Flor Esmeralda Arciga Ramírez, en cuanto Jefa de Tenencia y los ciudadanos Emilio Paz Cazares, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y José Guadalupe Chávez Estrada, Secretario del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales, quienes se ostentan como Autoridades Civiles y Comunales de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Comunidad:	Comunidad Indígena de Zirahuén;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud presentada ante el Instituto. El catorce de mayo del año dos mil veintiuno¹, las Autoridades Tradicionales, presentaron un escrito, dirigido al Consejero Presidente del Instituto y al Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, en el que señalaron como asunto, la solicitud de ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, a tal documento se acompañó el Acta de Asamblea General de la Población Indígena de Zirahuén, del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, misma que se llevó a cabo el once de mayo, así como la lista de asistentes a la asamblea, la que consta en total de sesenta y dos fojas, con nombres y firmas o huellas, en su caso.

SEGUNDO. Petición expresa. En la solicitud de cuenta, las Autoridades Tradicionales, indicaron en esencia lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los artículos 2 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países

¹ Las fechas que se mencionen con posterioridad, corresponden a la anualidad en curso, salvo señalamiento expreso en contrario.



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

Independientes, los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por medio del presente, las autoridades civiles y comunales de la comunidad indígena de Zirahuén del Municipio de Salvador Escalante, Jefa de Tenencia Flor Esmeralda Arciga Ramírez, Emilio Paz Cazares Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y José Guadalupe Chávez Estrada Secretario de Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales, por mandato de la máxima autoridad de nuestra comunidad que es la Asamblea General, así como en ejercicio de nuestros derechos de autonomía, autodeterminación y autogobierno, deseamos elegimos, gobernarnos y administrarnos mediante nuestras autoridades tradicionales.

*Informamos que la Asamblea General de nuestra comunidad ha tomado la determinación de ejercer el derecho a la autonomía y por consecuencia a solicitar el presupuesto directo, por lo que para hacer efectivo nuestro derecho al autogobierno **solicitamos se realice una consulta libre, previa, informada, culturalmente, adecuada y vinculatoria para que se consulte a la comunidad sobre su decisión comunal, tal y como se estipula en los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo...***

...(sic)

(Énfasis añadido)

TERCERO. Recepción e integración de expediente. El quince de mayo, mediante acuerdo emitido por la Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto, se tuvo por recibida la solicitud indicada en antecedente primero, se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-05/2021 y la elaboración del proyecto de acuerdo para su atención.

CUARTO. Oficio IEM-P-1443/2021. El diecinueve de mayo, la Presidencia de este Instituto emitió el oficio IEM-P-1443/2021, dirigido al Presidente Municipal de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

Salvador Escalante, Michoacán, mediante el cual se requirió al Ayuntamiento para que en el término de dos días hábiles informase si realizaría en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la comunidad solicitante, con sello de recibido por parte del Ayuntamiento el veinte de mayo.

QUINTO. Respuesta del Ayuntamiento. El veinticuatro de mayo, el Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, mediante oficio PMSE/0622/2018/2021/2021, atendió el requerimiento realizado por la Presidencia de este Instituto, en el que informó que el municipio que representa, no participará en el proceso de consulta solicitado.

SEXTO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. Con motivo de consultas solicitadas por diversas comunidades, el quince de mayo, el Consejo General, se aprobó el: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA QUE SE PRESENTEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO."**, identificado con la clave IEM-CG-218/2021, que facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten durante el año en curso, como se indica:

"SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas descritas en el ANTECEDENTE SEGUNDO del presente Acuerdo y aquellas solicitudes que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el ejercicio dos mil veintiuno. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente."

TERCERO. En auxilio a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se faculta a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta."



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

(Énfasis añadido).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con su sistema normativo interno, y al efecto tiene la atribución de dirigir los procesos de consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede, el artículo 4 del Reglamento de Consultas establece que, la aplicación de este corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la propia Coordinación.

CUARTO. Solicitud de las Autoridades Tradicionales. Tal como se refirió en los antecedentes de este acuerdo, las Autoridades Tradicionales solicitaron a este Instituto, en términos del artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegirse, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

QUINTO. Oficio IEM-P-1443/2021 y respuesta al mismo. Mediante oficio IEM-P-1443/2021 de diecinueve de mayo, el Consejero Presidente del Instituto, giró oficio

² Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, a efecto de que se pronunciara sobre el acompañamiento a este Instituto, en la realización de la referida consulta.

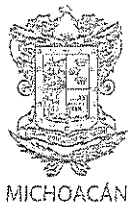
En respuesta al oficio indicado, el Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, mediante diverso oficio PMSE/0622/2018/2021 dio respuesta en el siguiente sentido:

*“... he de manifestar que este H. ayuntamiento de Salvador Escalante **NO TRABAJARA** en conjunto ni por separado con la comunidad indígena de Zirahuén, para la realización de la consulta mencionada en su oficio referido esto debido y con fundamento en el artículo 144 párrafo primero, 116 párrafo segundo y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.*

SEXTO. Consideraciones en torno a la respuesta del Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán. Conforme a lo señalado en el artículos 117 de la Ley Orgánica, la negativa del Ayuntamiento a participar en el proceso de consulta a la Comunidad, no interfiere con el derecho de la misma de solicitar y obtener los recursos económicos, toda vez que la Comunidad acudió mediante sus representantes autorizados en Asamblea General ante el Instituto y el Ayuntamiento y presentaron el acta de asamblea autorizada y firmada, lo que cumple con los extremos legales indicados.

Sin que, del numeral en cita, se desprenda que el pronunciamiento negativo o positivo del Ayuntamiento de que se trate, durante el proceso de consulta, implique el acceso al derecho al ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

SÉPTIMO. Legitimación de la Comunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, que señala que el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural, **autoadscripción**, entre otros, es claro que la referida comunidad sí tiene legitimación para solicitar la consulta previa, libre e informada, en razón a que la conciencia de su identidad basta como criterio fundamental para determinar que les son aplicables las disposiciones sobre los pueblos indígenas.



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

Resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.³ En ese orden de ideas, si las y los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de una comunidad indígena, tal circunstancia es suficiente para acreditar su legitimación.

Además, se exhibió el Acta de Asamblea General de la Población Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, realizada el once de mayo, en cuyo orden del día se indicó el aprobar la iniciativa y solicitud del presupuesto directo y del por qué, así como las actividades y acciones necesarias para que se lleve a cabo.

En el acta, consta el Acuerdo Primero, en el que se indicó que ante el incumplimiento a las peticiones que ha hecho la comunidad al gobierno municipal en sus necesidades fundamentales, quedó aprobado por unanimidad de los ahí presentes, el solicitar el recurso directo al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal y en la Constitución Mexicana, para que dicho recurso sea administrado de manera libre y directa por la Comunidad, por lo que la asamblea determinó facultar a las autoridades civiles y comunales para realizar las gestiones necesarias para obtener el presupuesto directo.

El acta cuenta con las firmas de la Jefa de la Tenencia, el Comisariado de Bienes Comunales, el Comisariado Ejidal, el Presidente de Debates, dos Escrutadores y un

³ **Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

listado de nombres y firmas de asistentes a la asamblea general habitantes de la población que aprobaron la iniciativa y solicitud del presupuesto directo, que se compone de sesenta y dos fojas.

Derivado de lo anterior, es claro que los solicitantes se encuentran facultados para solicitar una consulta previa, libre e informada respecto de su derecho de autonomía y libre determinación.

Ajustándose esas consideraciones al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo en cuanto a concretar los compromisos convencionales contraídos por el Estado Mexicano sobre los derechos de las personas indígenas, al ratificar sus alcances protectores, por corresponder a un desdoblamiento de la trascendencia protectora del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos artículo 2º y 35, fracción III de la Constitución Federal porque favorecen la inclusión y el ejercicio de derechos políticos y de participación ciudadana en un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas indígenas.

En este sentido, este Instituto a través de la Comisión Electoral además, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Ce
A
M
S



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

En este contexto, no pasa desapercibido para esta Comisión Electoral lo establecido en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica que señala que, las autoridades indígenas "podrán" ser reconocidas de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, esto no es limitativo, debido a que no es una condición el estar incorporado en el referido catálogo, y podría considerarse, además, excesivo para el caso que nos ocupa, como lo es la realización de la consulta.

Habría que decir también, que el artículo 6 de la Ley de Mecanismos señala que los órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Por lo que, removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social.

Para robustecer todo lo anterior, el artículo primero de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón de lo expuesto, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por su permanencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio Cherán se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015⁴, realizada por el INEGI, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4,584,471 personas, de las cuales 1,269,440 se auto reconocen indígenas las cuales representan 27.69% de la población total del Estado.

Respecto del municipio de Salvador Escalante, materia de estudio del presente Acuerdo, este cuenta con una población total de 49,588 habitantes.

En sentido en relación con el artículo 117 de la Ley Orgánica, señala que, para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las mismas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, por tal motivo, es que para este Instituto resulta viable llevar a cabo la consulta solicitada, observando los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

OCTAVO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

⁴ Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/panorama/702825082253.pdf



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participen como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**⁵. (Énfasis añadido)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de

⁵ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS**



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015⁶ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”.**

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,⁷ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e

⁶Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

⁷ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

NOVENO. Actuación del Instituto. Por lo que hace a la negativa del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, de participar en la consulta, se considera que no obstante ello, procede realizar la consulta, al constituir un derecho de la comunidad.

Ahora bien, toda vez que la consulta previa, libre e informada a comunidades indígenas, en tanto sujetos de derecho público, será regulada en los términos del capítulo segundo de la Ley de Mecanismos y, en lo que no contemple ese capítulo, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por otra parte, los artículos 8 y 9 del Reglamento de Consultas, señalan que la solicitud y todo el procedimiento de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, deberá seguir los principios de informalidad procesal que rigen en la justicia electoral en México para las comunidades y pueblos indígenas, y podrá ser solicitado mediante sus autoridades u órganos representativos a través de los medios escritos u orales que favorezcan el acceso efectivo a este derecho colectivo, además de lo siguiente⁸:

a) Derechos de las comunidades indígenas:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la

⁸ Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.

- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

manera que los ayuntamientos (incluido el de Salvador Escalante), son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica Municipal; con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

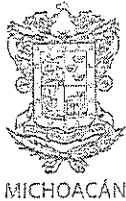
Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Salvador Escalante, pues si la Constitución reconoció el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad municipal para condicionar o vulnerar su ejercicio, sino que debe ser respetar un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

De ahí que, se puede arribar a la convicción de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Salvador Escalante, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso, la comunidad ya ha manifestado esa intención al realizar una Asamblea General.



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

En consecuencia, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión, lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, que consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.⁹

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

⁹ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."

En relación con lo anterior, se debe precisar que la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo, versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Para reforzar lo anterior, y considerando que ya la Sala Superior ha definido los elementos¹⁰ que deben considerarse por las comunidades indígenas, este Instituto se limitará a exponer los siguientes:

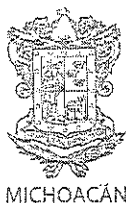
Aspectos cualitativos:

1. *¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?*
2. *¿Quién la pidió? ¿Por qué resultado procedente?*
3. *¿Qué es una consulta?*
4. *¿Para qué es esta consulta?*
5. *¿Qué es la transferencia de recursos?*
6. *¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?*
7. *¿Cuál será la pregunta?*
8. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?*
9. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?*
10. *Atención y respuesta a todas las preguntas hasta agotar las dudas de las y los habitantes que participarán en la consulta.*

De esta manera, una vez que se concluya con la etapa informativa y la consultiva, se procederá a la validez de los resultados, una vez que sean validados por el Consejo General de este Instituto, serán entregados a las partes involucradas.

DÉCIMO. Objeto de la consulta. Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objeto el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de

¹⁰ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

conformidad a la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

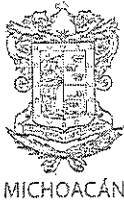
Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, si bien es cierto el Ayuntamiento del municipio de Salvador Escalante, Michoacán emitió su respuesta en sentido negativo, lo cierto es que acatando lo señalado en la Ley Orgánica, se debe de llevar a cabo la consulta en conjunto, por lo que esta Comisión Electoral estima conveniente invitar al Ayuntamiento en cada una de las etapas a desarrollar, tanto para la elaboración del Plan de Trabajo como de las etapas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23 y 30 del Reglamento de Consultas, 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA TENENCIA DE ZIRAHUEN, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021.

SEGUNDO. Se deberá elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada a la Tenencia de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, que contengan las etapas de la consulta previa, libre e



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021

informada, para determinar si es voluntad de la comunidad solicitante asumir las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

TERCERO. Gírese oficio dirigido a la Presidencia del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que se le notifique el presente Acuerdo para los efectos legales conducentes, asimismo, extiéndanse las invitaciones pertinentes para que pueda participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-05/2021 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por la Comunidad de Zirahuén, municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese a los solicitantes y al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica, Licda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021



Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**
Consejera Electoral, Integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

**Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz
de León**
Consejera Electoral, Integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Licda. Mónica Pérez Tena
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-019/2021, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.